

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENECIA
DEMANDANTE	ONEDIA ESTHER PINEDA DE QUINTERO Y OTROS
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	H. I DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO Y H.I DE CARMEN CENTENARO DE URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00157-00
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente de la referencia, evidencia esta Funcionaria que no se ha evacuado lo ordenado que el numeral 5° del auto de fecha 08 de mayo de 2019, toda vez que no se han emitido las comunicaciones dirigidas a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), por lo que se considera procedente darle cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

Cumplir con los ordenado, en los numerales 2° y 5° del auto fechado 3 de junio del año que avanza, en consecuencia, líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68860531621c84bdb3098d0e6913d0ffe155b87148d5b3e5f3daf59239532fe**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	KAREN ALEJANDRA PAEZ GUERRERO CC No. 37.182.442 ESPERANZA PEÑARANDA CC No. 37.311.107
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00274-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **KAREN ALEJANDRA PÁEZ GUERRERO CC No. 37.182.442** y **ESPERANZA PEÑARANDA CC No. 37.311.107**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 7 de junio de 2016 y comunicada mediante oficio No: 1734, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ESPERANZA PEÑARANDA CC No. 37.311.107**, predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 270-32540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b89ec01eec56a9ddd7664383b39a75077adc44870a881f9bda43fa6266cdd0**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	DR. LEONARDO ANDRES ARENIZ
DEMANDADO	ANGIE SUSANA BENITEZ AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00330
AUTO	AUTO

Realizando control de los memoriales recibidos para el expediente de la referencia, se encuentra que el doctor LEONARDO ANDRES ARENIZ MARTINEZ allega poder otorgado por el demandante para que se proceda a reconocer personería jurídica, igualmente aporta paz y salvo otorgado por el doctor ALVEIRO GAONA CASTILLA. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor ALVEIRO GAONA CASTILLA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor LEONARDO ANDRES ARENIZ, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d47382bfb69fd00f123c84c71cb158423338973c6491ecbad9987fbc1c095cc**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	DR. LEONARDO ANDRES ARENIZ
DEMANDADO	ANGIE SUSANA BENITEZ AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00330
AUTO	AUTO

En memorial que antecede se solicita el secuestro del vehículo de placas DLM771 sería el caso proceder de conformidad sino encontrara el despacho lo siguiente respecto a las cautelas decretadas:

- Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 se ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada ANGIE SUSANA BENITEZ AMAYA vehículo distinguido: Automóvil, marca NISSA, Línea SENTRA, color negro, modelo 2012 de placa DLM-771 de Bucaramanga.
- Se recibe comunicación el 08 de agosto de 2016 indicando que, revisado el Sistema Misional de la Dirección de tránsito de Bucaramanga, no se registró la medida de EMBARGO al vehículo de placas DLM771; por cuanto registra otro Embargo y Captura por impuestos municipales de la Dirección de Transito de Bucaramanga, lo anterior fue puesto en conocimiento mediante auto del 17 de agosto de 2016.
- Frente a solicitud de la parte demandante por auto del 30 de agosto de 2016 se decreta el embargo de los remanentes que pueden quedar dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la dirección de tránsito y transportes de Bucaramanga por impuestos municipales en contra la demandada.
- El 16 de septiembre de 2016 el asesor de ejecuciones fiscales de transito de Bucaramanga informó que se tomó atenta nota, respecto al embargo remanente del vehículo de placas DLM771, dentro del proceso coactivo radicado No. 201420029, lo anterior se agregó por auto del 24 de octubre de 2016.

- El 17 de enero de 2017 de acuerdo a solicitud del apoderado de la parte demandante se ordenó expedir el despacho comisorio correspondiente dirigido a la Inspección Promiscuo Municipal de Policía de Ocaña, para que de acuerdo al parágrafo del artículo 595 del C. G. del Proceso, practique la diligencia de secuestro del bien vehículo propiedad de la demandada ANGIE SUSANA BENITEZ AMAYA de placa DLM-771 de Bucaramanga con todas las facultades para ello, igualmente fijándose \$100.000 como honorarios provisionales al secuestre nombrado para dicha diligencia por parte de la dependencia municipal, dentro del ejecutivo que le sigue SAUL SERRANO, que se encuentra entregado al acreedor.
- El 09 de mayo de 2017 se ordena expedir nuevamente despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de cautelas.
- Al folio 36 se observa comunicación de la oficina de transito de Bucaramanga recibida el 23 de junio de 2017 indicando que se registró la medida de embargo decretada por el despacho, igualmente indica que cuenta con otros pendientes de la oficina de ejecuciones fiscales DTB.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la dirección de tránsito de Bucaramanga para que de claridad en el asunto y permita igualmente determinar las acciones a seguir por parte de este Despacho, toda vez que primero comunican que no pueden acceder al embargo solicitado para este proceso por existir otro a favor de impuestos municipales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que conforme a lo requerido por la parte demandante, ordenamos y acceden a tomar nota e a embargo de remanentes; ahora bien, en cuanto a la comunicación recibida en este despacho el 23 de junio de 2017 que indicaba que se registró la medida de embargo para nuestro proceso de la referencia, pero en los pendientes se señala que el vehículo tiene otros pendientes para la oficina de ejecuciones fiscales DTB. Siendo importante nos alleguen igualmente certificado de libertad y tradición del vehículo debidamente actualizado, pues existe prenda sin tenencia a favor de Bancolombia y se requiere conocer que ha pasado con dicho gravamen.

De otro lado se debe dejarse sin efecto los autos de fecha 17 de enero de 2017 y 09 de mayo de 2017 puesto que no podía librarse despacho comisorio por cuanto la medida de embargo no se encontraba registrada para este proceso sino se estaba a la espera de remanentes por cuenta de otro embargo y fue el 23 de junio de 2017 que se recibió comunicación de que el embargo quedaba para este proceso, pero igualmente como antecede se debe solicitar previa aclaración.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para que de claridad respecto el embargo que actualmente se encuentra registrado para el vehículo de placa: DLM771, igualmente se informe sobre la prenda sin tenencia a favor de Bancolombia y el embargo que registraba para impuestos municipales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. **LIBRESE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 17 de enero de 2017 y 09 de mayo de 2017, por lo indicado en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a573c5235318f08c1bc9513137b1241059c23045866cfd2b425c5493b6cf46**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIZBETH ROCIO PÉREZ JÁCOME CC No. 37.320.663 AMPARO JÁCOME DE MOLINA CC No. 37.311.914
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00926-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación de proceso presentada por el Dr. HENRY SOLANO TORRADO, es necesario requerir a la Dra. **NIDIA ISABEL CELIS YARURO**, para que rinda la información solicitada a través de oficio No. 0691, de fecha 06 de abril de 2021, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, respecto del desarrollo del trámite de insolvencia de persona natural de la demandada **LIZBETH ROCÍO PÉREZ JÁCOME**.

En consecuencia, es necesario que la parte actora de cumplimiento a la providencia en cita a fin de ordenar la terminación del proceso y decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**,

R E S U E L V E:

REQUIÉRASE, a la Dra. **NIDIA ISABEL CELIS YARURO**, para que cumpla con requerido a través de auto citado y comunicado con oficio No. 0691, del 06 de abril de 2021, tal como se dijo en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99194e1a5006e7fa6f44db722900b395f254f1c833789dafd143ed17c2d7b36**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JEAN CARLOS HERRERA GELVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00492-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	520.000
TOTAL.....	\$	520.000

SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000,00)

Ocaña, 16 de marzo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JEAN CARLOS HERRERA GELVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00492-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962ca8d093f457180685c61eb9f8507d9286c76ba57b03bdf3b88e2f6c5943e**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA CC No. 37.366.274
APODERADO	DR. JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO CC No. 37.332.180
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00212-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**, actuando como Apoderado de **RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA CC No 37.366.274**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6** en contra de **DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO CC No. 37.332.180**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 y comunicada con oficio No. 1732 del 26 de julio de 2022, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-23736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y el cual es de propiedad de la parte demandada **DECXY MARÍA BOHORQUEZ ASCANIO CC No. 37.332.180**. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley **2213 DE. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0852235a0d29b285fec2ec1c9a8dfea36ba2dd421bfee914986a0e948814101**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	CS PRODEXMODA S.A.S
RADICACION	54-498-40-003-2022-00618-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

Ha pasado al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por el **DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, obrando como Representante Legal de la **INMOBILIRIA LAINO Y SOLANO LTDA**, en contra de **CS PRODEXMODA S.A.S**, representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA**, una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- La INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, a través del Dr. Henry Solano Torrado en calidad de parte ARRENDADORA celebró un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL, con el señor ARRENDATARIO CSPRODEXMODA S.A.S -NIT 901.039.746-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 88.222.579 de Cúcuta, el día 01 de Julio de 2020, del que su vigencia comenzó el 01 de Julio de 2020, por el término inicial de DOCE (12) MESES, con una prórroga automática desde el 01 de Julio de 2021, habiéndose pactado como canon de arrendamiento inicial la suma mensual de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.193.277) más IVA.

2.- Que el canon de arrendamiento inicial se pactó por el valor mensual de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.193.277) más IVA.

3. El contrato privado versa sobre el siguiente inmueble: LOCAL COMERCIAL No.4 Calle 11 No 10-68, conforme contrato de arrendamiento barrio Centro en la ciudad de Ocaña N. de S, tal como se describe en el contrato anexo, distinguido con los siguientes linderos: DERECHA ENTRANDO: Con local # 3 demarcado 10-58 donde funciona la Droguería, propiedad de la Diócesis de Ocaña. IZQUIERDA ENTRANDO: Con entrada a la casa sacerdotal propiedad de la Diócesis de Ocaña. FRENTE: Con la calle 11 en medio FONDO: Con la casa sacerdotal de propiedad

de la Diócesis de Ocaña CENIT: Con local #2 Piso 2 propiedad de Diócesis de Ocaña.

4. El ARRENDATARIO ha incumplido el contrato de arrendamiento en su cláusula TERCERA y QUINTA al encontrarse en mora de los siguientes periodos:

OCTUBRE DE 2022	\$3.416.800 + Iva (649.192)
NOVIEMBRE DE 2022.....	\$ 3.416.800 + Iva (649.192)
TOTAL, CÁNONES EN MORA IVA INCLUIDO.....	\$ 8.131.984

5. Cada canon de arrendamiento debía pagarse en los términos del Contrato de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual y los arrendatarios han violado el contrato de arrendamiento al no cancelar los cánones de arrendamiento arriba citados, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento, por lo que ha incurrido en mora en el pago en los términos de la Ley y las cláusulas del contrato.

6. El anterior incumplimiento acarrea a su vez el cobro de la sanción por incumplimiento al contrato plasmada en la cláusula DECIMO PRIMERA la cual equivale al TRIPLE del canon de arrendamiento vigente, la cual se cobrará en el momento procesal oportuno.

7. Lo anterior es causal suficiente para demandar la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y la inmediata entrega material de dicho inmueble, condena en costas y demás que faculte la ley.

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento descrito en el hecho primero de la demanda, celebrado entre el ARRENDADOR INMOBILIARIA LAINO YSOLANO LTDA. y la ARRENDATARIA de CSPRODEXMODA S.A.S NIT901.039.746-3, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTOGAMBOA FIGUEROA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 88.222.579 de Cúcuta, el cual versa sobre el inmueble ubicado en el LOCALCOMERCIAL No.4 Calle 11 No 10-68, conforme contrato de arrendamiento, barrio Centro en la ciudad de Ocaña N. de S, alinderado según el hecho segundo de la demanda.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene y decreta la restitución de inmueble objeto de la demanda, física y materialmente, haciéndolo desocupar completamente, en los términos establecidos en el contrato, entregándose en el mismo estado en que les fue entregado a los arrendatarios.
3. Se ordene comisionar para practicar la diligencia de entrega material del inmueble, ya antes mencionado.
4. Se condene en costas a la demandada.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 admite la demanda y se dispone darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3°, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

El demandado, CS PRODEXMODA S.A.S, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA, se notificó a través de correo electrónico, del auto de admisión de la demanda y del escrito de la demanda, de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quedando plenamente notificados, sin que se hubiesen opuesto a las pretensiones de la parte demandante, ni realizado ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 384 C.G. del proceso establece que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

El contrato de arrendamiento lo define el art. 1973 del C.C. así: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o presentar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc. etc.

El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendamiento, “es **obligado al pago del precio o renta**”, lo que nos indica que la obligación principal de las arrendatarias es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento las cuales se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación contractual, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde el mes de octubre de 2022 y noviembre de 2022, al momento de formular la demanda.

Ahora el artículo 1608 numeral 1° C.C. reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones entre las cuales medien a los menos cuatro días para cesar inmediatamente el arriendo, sino se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajara de treinta días”.

El mismo artículo 384 parágrafo 3° del C.G del Proceso, prevé: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y durante el término del traslado el demandado guardó silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N de S**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento de un local comercial, de arrendamiento celebrado entre La INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, representada a través del Dr. Henry Solano Torrado en calidad de parte ARRENDADORA y el señor ARRENDATARIO CSPRODEXMODA S.A.S NIT 901.039.746-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 88.222.579 de Cúcuta, el día 01 de Julio de 2020, del que su vigencia comenzó el 01 de Julio de 2020, por el término inicial de DOCE (12) MESES, con una prórroga automática desde el 01 de Julio de 2021, el cual versa sobre el inmueble ubicado en el LOCAL COMERCIAL No. 4 Calle 11 No. 10-68 sector Centro de la ciudad de Ocaña, con una Área de 68.00 M2 e identificado con los siguientes **linderos:** **“DERECHA ENTRANDO:** *Con local 3 demarcado 10-58 donde funciona la Droguería X, propiedad de la Diócesis de Ocaña. IZQUIERDA ENTRANDO:* *Con entrada a la casa sacerdotal propiedad de la Diócesis de Ocaña. FRENTE:* *Con la calle 11 en medio; FONDO:* *Con la casa sacerdotal de propiedad de la Diócesis de Ocaña y CENIT:* *Con Local ·2 Piso 2 propiedad de Diócesis de Ocaña.”*

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble identificado en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales y pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA la restitución física.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL a través de la dependencia respectiva. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: Condénese en costas a las demandadas. Por Secretaría liquídense las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a6e563493d0ea29e67527f10052d40bb3785d44f2af41a70519df1015713f4**

Documento generado en 16/03/2023 08:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**